

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 23 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 12 de octubre de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por la apoderada del demandado, contra el #2 del auto fechado 31 de agosto de 2023.

El 3 de octubre de 2023, el apoderado del demandante allegó memorial solicitando autorización para liquidación del crédito y fecha para rematar lo cautelado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00186
Demandante: JAIRO MIGUEL ESCOBAR
Demandado: HECTOR VIDAL AGUILERA CONTRERAS
Fecha Auto: 26 de octubre de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo (6-09-2023), por la apoderada del demandado, contra el numeral 2 del auto dictado el 31 de agosto de 2023, por el cual se negó el amparo de pobreza deprecado (Art. 151 CGP).

Igualmente, revisada la solicitud de 3 de octubre de 2023, allegada por el apoderado demandante, solicitando autorización para actualización de liquidación del crédito y a la fijación de fecha para el remate de los bienes acautelados, solicitudes a las cuales se accederá por encontrarlas procedentes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó la apoderada del ejecutado que su cliente es un adulto mayor de aproximadamente 80 años de edad, iletrado y desconocedor del derecho y de asuntos judiciales, adicional a lo cual, actualmente padece altos quebrantos de salud, afecciones al corazón, próstata y dificultad de locomoción. Sumado a ello, afirmó que su poderdante, enviudo hace poco, no labora actualmente y lo poco que posee es para su sustento y mínimo vital y fue aquí cautelado, y manifestó que su prohijado fue inducido en error para celebrar este negocio como codeudor de terceros, y al notificarse de la demanda en el juzgado, no contestó por su desconocimiento de temas judiciales y que las circunstancias que dieron origen a este proceso ha variado ostensiblemente, en contra del aquí demandado.

Que, si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, pide se reconsidere la alzada y se tome en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, siendo este despacho el competente para conocer de esta reposición. Por todo ello deprecó al juzgado que, se reconsidere la solicitud en pro del demandado por su bienestar, cuidado, garantías y demás aspectos constitucionales y como consecuencia de ello se oficie a las entidades respectivas para corroborar sus afirmaciones, tomando en cuenta que su representado con la existencia de este y otro asunto judicial, esta perjudicado y enfermo anímicamente, considerando que perdió su tranquilidad, lo cual lo tiene deteriorado y preocupado.

Por todo lo anterior, incoó revocar el numeral atacado y amparar.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTES:

Guardaron Silencio al respecto.

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es proceso ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por JAIRO MIGUEL ESCOBAR SÁNCHEZ, en contra de HECTOR VIDAL AGUILERA CONTRERAS, dentro de la cual se libró mandamiento de pago el 15 de julio de 2021, el cual fue notificado personalmente al demandado el 28 de junio de 2022, quien dentro de su término de traslado guardó silencio, y solamente se limitó a aportar un abono por depósito judicial de \$1.100.000, siendo así, que el 18 de septiembre de 2022 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el cual quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes.

Con posterioridad, esto es el 9 de agosto de 2023, el demandado HECTOR VIDAL AGUILERA CONTRERAS, confirió mandato judicial a la abogada MARLÉN CALDERÓN AMAYA, profesional que en misma fecha solicitó amparo de pobreza a favor de su poderdante con sustento en el artículo 151 del CGP, solicitud que se despachó desfavorablemente mediante auto del 31 de agosto de 2023, específicamente en su numeral 2.- del mentado proveído, decisión que es la que sustenta hoy la inconformidad objeto de estudio por vía de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el numeral **2** del auto dictado el **31 de agosto de 2023**, por el cual se negó el amparo de pobreza deprecado o si, por el contrario, se confirman los presupuestos para mantener tal decisión en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente el numeral **2** del auto dictado el **31 de agosto de 2023**, de cara a la naturaleza del proceso ejecutivo con fundamento en el Pagaré No. 65016020314, soporte de la ejecución, se verifica que se ajustan al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que deberán mantenerse en su integridad.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente el numeral **2** del auto dictado el **31 de agosto de 2023**, encontrando que las decisiones allí adoptada se emitieron teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del CGP y en el artículo 29 de la Constitución Nacional en lo referente al respeto de la garantía fundamental al debido proceso.

Al examinar nuevamente la decisión objeto de recurso, resulta claro que la oportunidad procesal que pretende revivir la parte recurrente ya feneció, pues conforme lo establecido en el citado artículo 152 del CGP, cuando la solicitud la eleva el demandado, como en éste caso, éste deberá hacer la solicitud antes de que su término para contestar haya fenecido y como se evidencia, en el presente asunto ya se cuenta incluso con orden de seguir adelante con la ejecución.

También encuentra sustento la tesis del Despacho en las previsiones del artículo 117 del Código General del Proceso, que establece que los términos señalados en la norma procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

En lo que respecta a las salvedades se tiene que los argumentos brindados por la apoderada del ejecutado para soportar su solicitud de revocar el numeral atacado y desarrollar las actividades pretendidas no encuentran respaldo legal para ser despachadas favorablemente.

En éste caso se examina nuevamente que el demandado compareció al despacho y fue notificado personalmente el 28 de junio de 2022, quien dentro de su término de traslado guardó silencio, y solamente se limitó a aportar un abono por depósito judicial de \$1.100.000, siendo así, que el 18 de septiembre de 2022 se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el cual quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes, respetándose con ello las previsiones de la norma citada, como también lo previsto en el artículo 13 del mismo código, demás normas concordantes y vigentes.

Baste lo anterior para confirmar en su integridad la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

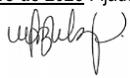
PRIMERO: NO REPONER el numeral **2** del auto dictado el **31 de agosto de 2023**, por el cual se negó el amparo de pobreza deprecado, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Se autoriza al apoderado del polo demandante, ORCAR GARCÍA VEGA, a presentar la actualización de la liquidación del crédito aquí ejecutado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente, respecto a la fijación de fecha para el remate de los bienes aquí cautelados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #40 de 27 de octubre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21873bec6e101a5322b2d61e4ca68767841aa5d97289ec389e9d835be1385ba**

Documento generado en 27/10/2023 04:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>